



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO
DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS (BUS)**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la D.A. Sexta en relación con el art. 20, ambos de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según al redacción dada por la Ley 25/1998, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Transporte Urbano de pasajeros.

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los medios de transporte que se establezcan para llevar a cabo la prestación del servicio adjudicado.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas y entidades a que se refiere el art. 23 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre.

Artículo 3. Beneficios fiscales.

No podrán reconocerse respecto a esta tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, en los términos establecidos en el art. 9 de la Ley 39/1988.

Artículo 4. Devengo.

Se devenga la presente tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se haga uso de los vehículos adscritos a la prestación del servicio, dentro de los recorridos fijados para tal fin.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

| | |
|--|---------|
| 5.1 - Billete normal. Precio | 0,94 € |
| 5.2 – Bono10. Bono de 10 viajes por el precio de | 4,98 € |
| 5.3 - Bono Plus. Bono de 50 viajes por el precio de | 16,61 € |
| 5.4 – Bono Colectivo. Bono de 50 viajes por el precio de | 11,05 € |

Para el uso de los distintos bonos establecidos, fuera del billete normal, será necesario acreditar las condiciones que en cada uno se requieran. “

Artículo 6. Gestión e inspección.

6.1. La gestión de la tasa se realizará conforme a lo prevenido en la Ley 39/1988 y en las demás normas estatales y autonómicas que fueren de aplicación.

6.2. La inspección de la tasa se llevará a efecto por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Totana, sin perjuicio de los convenios en material fiscal suscritos con las Administraciones públicas.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicable a la presente Ordenanza Fiscal será el regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen o desarrollen.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación a la Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a los 10 días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION

- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día: 27. 03.2001
- Publicada definitivamente en el BORM nº _____ de fecha 30.05.201

MODIFICACIONES:

| Modificación nº | Fecha acuerdo Pleno | Publicación definitiva BORM | Nº BORM | Entrada en vigor |
|-----------------|---------------------|-----------------------------|---------|------------------|
| Primera | 26.10.2004 | 07.02.2005 | | 01.01.2005 |
| Segunda | 25.03.2008 | 18.06.2008 | 140 | |
| Tercera | | | | |
| Cuarta | | | | |
| Quinta | | | | |
| Sexta | | | | |
| Séptima | | | | |
| Octava | | | | |
| Novena | | | | |
| Décima | | | | |

Observaciones/ Aclaraciones: